

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la promotora frente al auto adiado 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal que se tramita en virtud a la oposición a deslinde y amojonamiento formulada por la señora ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA, a través de apoderado general, señor Wilson Alberto Valencia Torres, frente a la sociedad CAMACHO GAITÁN S. EN C. y el señor JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** La sociedad Camacho Gaitán S. en C. y el señor Juan Francisco Javier Romero Gaitán demandaron la práctica de deslinde y amojonamiento entre su predio denominado “Costa Rica” y el de la señora Rosa Amelia Torres de Valencia llamado “El Desquite”.

**2.2.** Evacuadas las etapas pertinentes, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá en diligencia del 1° de marzo de 2019 definió las líneas divisorias de los inmuebles involucrados, atendiendo a lo concluido por el perito que estableció como punto limítrofe de intersección la confluencia de los predios “Costa Rica”, “El Desquite”, “San Luis” y “Los Machines”, último de propiedad del señor Fabio Saldarriaga.

**2.3.** Inconforme con la decisión, la señora Torres de Valencia formuló demanda de oposición al deslinde y amojonamiento, implorando se nieguen las pretensiones de la demanda principal por no encontrarse integrados al contradictorio los propietarios de los inmuebles “Los Machines” y “San Luis”. En subsidio, deprecó se ordene a la sociedad Camacho Gaitán S. en C. y el señor Juan Francisco Javier Romero Gaitán pagar a la opositora por mejoras la suma de \$458.930.045 M.CTE., y como lucro cesante causado el monto de \$8.100.000 M.CTE.

**2.4.** El 08 de mayo de 2019, el Despacho admitió la demanda, impartiendo el trámite consignado en el artículo 404 del Código General del Proceso.

**2.5.** El 23 de mayo de 2019, la sociedad Camacho Gaitán S. en C. y el señor Juan Francisco Javier Romero Gaitán contestaron la oposición al deslinde e intercalaron las excepciones de mérito denominadas: i) indebida incorporación de pruebas a través del escrito de oposición; ii) cobro de lo no debido frente a la parte actora como consecuencia de la construcción en suelo ajeno es una hipótesis de enriquecimiento injustificado; iii) compensación; y iv) inexistencia de perjuicios causados con la sentencia.

**2.6.** La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura expidió certificado No. 542868 en el que consta la sanción impuesta al abogado Héctor Fabio Ospina, mediante sentencia de fecha 16 de enero de 2019, dentro del proceso disciplinario con radicado 17001110200020140054901, consistente en multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes y suspensión del ejercicio de la profesión por el término de 3 meses (13 de junio de 2019 al 12 de septiembre de 2019).

**2.7.** Atendiendo a lo anterior, en auto del 20 de junio de 2019 se dispuso la interrupción del proceso, de conformidad con el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, y se dispuso la notificación de la señora Rosa Amelia Torres de Valencia y su apoderado general, para que en el término de 5 días procedieran a designar un nuevo profesional del derecho; advirtiendo que una vez vencido el plazo o conferido el mandato, se reanudaría el trámite. La decisión fue notificada por estado No. 0027 del 21 de junio de 2019.

**2.8.** Por oficio No. 1360 del 15 de julio de 2019, el Despacho requirió al señor Wilson Alberto Valencia Torres para que en el término de 5 días siguientes a su notificación, compareciera o designara nuevo apoderado, en virtud de la sanción disciplinaria impuesta al abogado Héctor Fabio Ospina. El oficio fue enviado por correo certificado de la empresa 4-72 y entregado el 06 de agosto de 2019.

**2.9.** El oficio enviado a la señora Rosa Amelia Torres de Valencia fue recibido en la misma fecha -06 de agosto de 2019-.

**2.10.** El 16 de julio de 2019, el apoderado mentado presentó sustitución de poder en favor de la abogada María Camila Ospina Ardila.

**2.11.** En auto de la misma data, el Juzgado no aceptó la sustitución porque los efectos de la suspensión del ejercicio de la profesión le impiden seguir desplegando actuaciones propias de un litigante por el término que dure la amonestación; aclarando que la diligencia de reconocimiento de la sustitución realizada el 10 de junio de 2019, días antes del inicio de la sanción, no lo habilita para sustituir el mandato en cualquier momento, más aún cuando no es una exigencia contemplada en el artículo 75 del C.G.P. Agregó que la interrupción del proceso contemplada en el artículo 160 del C.G.P. tiene como finalidad dar aviso a la parte para que designe un nuevo defensor. La providencia fue notificada en estado No. 0030 del 17 de julio de 2019.

**2.12.** A través de fijación en lista, se corrió traslado de las excepciones de mérito interpuestas frente a la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento durante

5 días que transcurrieron entre el 28 de agosto y 03 de septiembre de 2019. Durante el traslado, la parte opositora guardó silencio.

**2.13.** En proveído del 18 de septiembre se fijó como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el 06 de diciembre de 2019. La decisión se notificó por estado No. 0042 del 19 de septiembre de 2019.

**2.14.** Asumido el conocimiento del asunto por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, en atención a la transformación de algunos despachos judiciales de ese Distrito dispuesta en Acuerdo PCSJA19-11395 de 2019, se ordenó por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas el cierre extraordinario del Despacho durante la tarde del 04 de diciembre de 2019 y los días 05 y 06 del mismo mes y año, para asistir al programa de capacitación en materia laboral y civil ofrecida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

**2.15.** En providencia del 06 de febrero de 2020 se fijó como fecha y hora para la vista pública el 19 de marzo subsiguiente.

**2.16.** Entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020 fueron suspendidos los términos judiciales en todo el país como medida preventiva por la emergencia sanitaria que afronta el país por la pandemia del Covid-19.

**2.17.** En auto del 10 de julio de 2020, se fijó el 26 de agosto de 2020 para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. La decisión fue notificada en Estado No. 047 del 13 de julio de 2020.

**2.18.** En la fecha señalada, se inició la audiencia evacuándose la etapa de conciliación con las partes. Al evidenciarse animo conciliatorio, se resolvió suspender el trámite por el término de 15 días para que la parte actora presentara su propuesta de línea divisoria.

**2.19.** Ante la inexistencia de acuerdo, el 12 de noviembre de 2020 se reanudó la vista pública, durante la cual el apoderado de la señora Torres de Valencia invocó la nulidad de las actuaciones surtidas desde el 20 de junio de 2019, amparándose en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, porque a su juicio, no se corrió efectivo traslado de las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda el 23 de mayo de 2019, pues se encontraba suspendido por sanción disciplinaria, y la sustitución de poder hecha en debida forma no fue aceptada.

**2.20.** El Despacho resolvió la solicitud de manera desfavorable, argumentando que se surtió el trámite de rigor, disponiéndose la interrupción del proceso judicial para que su prohijada designara nuevo representante judicial y en ausencia de nombramiento, se fijó en lista el traslado de las excepciones de mérito por el término legal establecido. Adujo que, de aceptarse la supuesta irregularidad, la misma debería entenderse como saneada, en tanto que la afectada no la alegó en tiempo oportuno.

**2.21.** El interesado interpuso recurso de apelación. Refirió que i) el ordenamiento jurídico permite alegar nulidades en el transcurso de la audiencia prevista en el

artículo 372 del Código General del Proceso; ii) el poder fue sustituido antes de que se emitiera la sanción, esto es, entre el interregno de la sentencia disciplinaria emitida y la amonestación, como lo permite la ley para que el profesional gestione sus mandatos; y iii) no tuvo oportunidades procesales anteriores para poner de presente la vicisitud, puesto que la contestación solo se conoció hasta la entrega de la copia digital del expediente por parte del Juzgado para llevar a cabo la audiencia, el auto que no aceptó la sustitución no es susceptible de recurso alguno, y no se conoció la fijación en lista obrante en el plenario y la notificación realizada a los señores Rosa Amelia Torres de Valencia y Wilson Alberto Valencia Torres.

Acomete esta Magistrada Sustanciadora a resolver previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

**3.1.** La impugnación se dirige a atacar la denegación de la nulidad invocada por haberse pretermitido, con la decisión de no aceptar la sustitución de poder presentada el 16 de julio de 2019 por el abogado de la opositora que había sido suspendido disciplinariamente, la oportunidad para solicitar pruebas tendientes a debatir los medios exceptivos formulados por la parte demandada en la oposición.

De cara a lo anterior y al artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si la decisión estuvo ajustada a derecho, en vista del traslado de las excepciones de fondo surtido a pesar de no haberse aceptado la sustitución de poder radicada el 16 de julio de 2019, ni designado nuevo mandatario; o si por el contrario, se configuró la supuesta irregularidad ante la ineficacia del acto procesal; no sin antes hacer la claridad que esta Magistratura se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre el asunto objeto de *litis*, al escapar al estudio del yerro procesal endilgado -pretermitir oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas-.

**3.2.** Todo acto procesal debe reunir los elementos estructurales o esenciales para que pueda predicarse su existencia -legitimación y motivación fáctica y jurídica-; careciendo de ellos se considera inexistente; vicio disímil a la nulidad que se refiere exclusivamente a su validez y los efectos jurídicos que genera.

El régimen de nulidades está encaminado al examen de la validez de los actos procesales, constatando que en su elaboración se hayan observado las formas procesales contempladas en la ley y que garantizan el debido proceso de los sujetos procesales.

La doctrina ha explicado que *“(...) el acto procesal existente no surte por sí solo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho fundamental al debido proceso. De manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo. Al reunir los requisitos esenciales (sujeto legitimado y contenido) el acto es existente, pero será válido y surtirá efectos llamados a perpetuarse cuando garantice y haga efectivo el ejercicio del derecho de defensa a las partes”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Año 2011. Bogotá D.C. Páginas 98 y 99.

De ahí que, las nulidades se conciben como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que se han emitido sin atender a las formalidades y exigencias creadas para salvaguardar los derechos e intereses de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que *“Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio.”*<sup>2</sup>.

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos en los que se configura una nulidad procesal, los cuales dada su naturaleza sancionatoria, solo son aplicables bajo los siguientes parámetros: i) taxatividad que implica no decretar nulidad por fuera de las causales contempladas en la ley, pues el régimen es de carácter objetivo, de lo que deviene que el juez no tenga la posibilidad, en uso de su discrecionalidad, de crear nuevas causales, o de aplicar de manera extensiva o analógica las consagradas en la normativa; ii) trascendencia porque debe verificarse la existencia de un menoscabo en la prerrogativa al debido proceso de alguno de los involucrados; iii) protección o salvación del acto, puesto que se debe propender por evitar su aniquilamiento, dejando como última opción la nulidad por ser la máxima sanción procesal; iv) convalidación y saneamiento de la anomalía, si se cuenta con medios para sanear sin la anulación de la decisión y no tratarse de uno de los eventos de nulidad insaneable; v) legitimación que impone que el afectado con el defecto procesal sea quien la invoque; y vi) preclusión que establece que los vicios deben alegarse en los momentos procesales oportunos, so pena de operar la ratificación del acto.

**3.3.** Con arreglo a las particularidades del asunto, se advierte que el A quo acertó al negar la nulidad suplicada por la opositora, concerniente a la pretermisión del traslado de las excepciones de mérito intercaladas, como quiera que la oportunidad para pronunciarse y solicitar pruebas fue plenamente garantizada, como lo mandan las normas adjetivas generales y especiales del deslinde y amojonamiento.

Durante el trámite en cuestión no cercenó la posibilidad de suplicar la práctica de medios de convicción, ni el Judicial se ha dejado de pronunciar sobre las solicitudes o de practicar algún elemento de juicio que hubiere sido decretado, tampoco ha incumplido la obligación de practicar pruebas de oficio según lo dispone el artículo 307 del Código General del Proceso, por manera que no se halla configurada alguna de las hipótesis que el legislador y los jurisprudentes han estimado como irregularidades considerables que ameriten la invalidación de la providencia judicial.

La Corte Suprema de Justicia ha delimitado el alcance de esta nulidad en tanto *“(…) no solo comprende los casos de cercenamiento de los términos y oportunidades para pedir o practicar pruebas, propiamente dichos, lo mismo que los eventos en que el juez, pese a decretar una prueba oficiosa o una dispuesta por la misma ley, omite fijar la fecha necesaria para su realización, o se abstiene de comunicarla en debida forma a las partes -como otrora lo estimara esta Sala-, sino*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Exp. 5000, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

*también aquellos otros cosas en que, frente a un medio probatorio que el legislador ordena practicar, una de las partes obstruye impide, dificulta, retarda o entorpece su recaudo, sin que el Juzgador, frente a esa irregularidad, correlativamente adopte las medidas necesarias en orden a remover los respectivos obstáculos.*<sup>3</sup>; interpretación que pese a su amplitud no alcanza para cobijar el proceso bajo la lupa.

Si bien el traslado de las excepciones se dilató debido a la interrupción del proceso acaecida por la suspensión del ejercicio profesional del abogado de confianza de la parte opositora y la necesidad de designación de un nuevo apoderado que continuara con la defensa de sus intereses, lo cierto es que el acto procesal sí se llevó a cabo a través de fijación en lista del 27 de agosto de 2019.

Entendiendo que las excepciones de mérito son *“(...) una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...)”*<sup>4</sup>; su traslado a la contraparte tiene por objeto la efectivización del derecho de contradicción, a fin de que se formulen reparos y se soliciten medios de convicción que guarden relación con el contenido de tales herramientas exceptivas, en defensa de sus intereses; de ahí lo valioso de que se garantice esa oportunidad, tal como en efecto ocurrió con la señora Rosa Amelia Torres de Valencia, quien de forma directa y a través de su apoderado general pudo enterarse del requerimiento judicial para que designara nuevo abogado ante la suspensión del inicialmente postulado, llamamiento frente al cual se mostró indiferente, debiendo entonces asumir las consecuencias de su comportamiento procesal, en tanto que el trámite no podía quedar en paralizado de forma indefinida.

**3.4.** La ausencia de defensa judicial de la opositora mientras transcurrió la sanción disciplinaria que le fue impuesta al abogado en sentencia del 16 de enero de 2019, consistente en suspensión para el ejercicio de la abogacía entre el 13 de junio y 12 de septiembre de 2019, en modo alguno ensombrece la validez del traslado de las excepciones por fijación en lista, habida cuenta que el Juzgado desplegó todas las actuaciones pertinentes para lograr la designación de un nuevo apoderado, a fin de hacer efectiva la garantía constitucional del debido proceso, empero, fue la parte convocante quien optó por una completa pasividad al interior del trámite.

Mal haría esta Magistratura en enrostrarle alguna irregularidad al A quo, cuando del plenario se desprende que dio aplicación a los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso, pronunciándose sobre la interrupción del proceso por suspensión en el ejercicio de la profesión del apoderado judicial de la opositora, y procediendo con las notificaciones respectivas de la señora Torres de Valencia y su apoderado general para que designaran un nuevo abogado que continuara con la defensa de sus intereses dentro de los 5 días siguientes a partir de la comunicación; nombramiento que no ocurrió, debiendo el Juzgado reanudar el proceso y continuar con las etapas subsiguientes, esto es, la fijación en lista de las excepciones de fondo para que el extremo activo conociera los fundamentos de defensa de los convocados.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Exp. 7901 del 28 de junio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, SC4574-2015, Radicación n° 11001-31-03-023-2007-00600-02 del 21 de abril de 2015, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Es pertinente señalar que el profesional tampoco presentó en tiempo oportuno la sustitución del poder, esto es, con antelación al inicio del término de la suspensión, en cambio, esperó hasta el 16 de julio de 2019, esto es, luego de iniciada la sanción, de manera que no puede dolerse ahora de su falta de diligencia cuando estuvo en posibilidad de evitar que operara por ministerio de la ley la interrupción del proceso, caso en el cual el traslado de las excepciones de mérito se hubiera surtido a continuación de la radicación de la contestación a la demanda de oposición.

Desde esa perspectiva, las consecuencias negativas de la no aceptación de la sustitución de poder presentada el 16 de julio de 2019 no son atribuibles al Despacho, luego que fue radicada estando en curso la sanción iniciada el 13 de junio de 2019. Aceptar la disposición del mandato a pesar de la suspensión del ejercicio de la abogacía, no sería más que avalar el ejercicio ilegal de la profesión (arts. 41.2 del Decreto 196 de 1971 y 39 de la Ley 1123 de 2007).

Es en aras de evitar entorpecimientos de esa índole al interior de los procesos jurisdicciones que el ordenamiento jurídico permite que en el interregno entre la sentencia que lo hace acreedor de una sanción disciplinaria consistente en la suspensión del ejercicio de profesión de abogado y el inicio de la sanción, adopte las medidas pertinentes para garantizar el derecho de defensa y contradicción de sus mandantes, antes de que la interrupción del proceso opere por ministerio de la ley; carga que no cumplió en debida forma el mandatario apelante, toda vez que tuvo casi 5 meses para realizar la sustitución del poder, es decir, desde enero de 2019 hasta antes del 13 de junio del mismo año, sin que desplegar la gestión esperada, pretendiendo ahora atribuirle al Juzgado las falencias de la defensa de su prohijada.

Sobre el punto, la Doctrina ha enseñado que *“Si por decisión judicial el apoderado de alguna de las partes es privado del ejercicio de la profesión de abogado en forma temporal (suspendido) o definitiva (excluido o inhabilitado), resulta comprometida su aptitud jurídica para realizar actuaciones procesales correspondientes en defensa de su representado. En tales casos parece obvio que el abogado sancionado adopte inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la defensa de su cliente (mediante sustitución o renuncia del poder), y de ser así ninguna dificultad se presentaría pues el despacho judicial se limitaría a reconocer al apoderado sustituto o admitir la renuncia (CGP, art. 76-4). Pero si el abogado simplemente se abstiene de seguir actuando en el proceso, se produce la interrupción del proceso por ministerio de la ley (CGP, art. 159.2), y, por lo tanto, el juez apenas se entere debe ordenar que se notifique por aviso al poderdante, para que designe nuevo apoderado si así lo prefiere (CGP, art. 160-1).”*<sup>5</sup>.

**3.5.** Lo discurrido deja entrever que la verdadera intención del recurrente no es más que enmendar su desidia y abandono del proceso judicial que ocasionó el fenecimiento de la oportunidad para pronunciarse sobre los medios excepciones planteados por los convocados y allegar y solicitar medios de prueba tendientes a refutar tales dichos; propósito que escapa al espíritu de la causal de la nulidad invocada, máxime cuando cuenta la señora Rosa Amelia Torres de Valencia con las etapas subsiguientes para demostrar la tesis de oposición al deslinde y amojonamiento.

---

<sup>5</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II, Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. 20 de agosto de 2013. Bogotá D.C. Página 402.

**3.6.** Decantada como quedó la ausencia de la susodicha irregularidad procesal, tiene razón el Juez al asegurar que son extemporáneas las quejas del mandatario judicial, con fundamento en el principio general procesal de preclusión, según el cual, mientras se van desarrollando los actos procesales dentro de cualquier trámite, la oportunidad de contrariarlos va feneciendo a medida que ellos toman firmeza, a fin de generar la seguridad jurídica a la que está llamada toda decisión jurisdiccional y no caer en indebidas dilaciones que atenten contra el principio de economía procesal; esto porque contó con momentos procesales previos para plantearlas, siendo inaudito que apenas ahora venga a alegar la supuesta nulidad acaecida desde el 20 de junio de 2019; no se olvide que tratándose de vicios en el procedimiento que pueden quebrantar la prerrogativa constitucional al debido proceso, es imperioso que sean puestas en conocimiento del funcionario judicial lo antes posible a fin de cesar la amenaza y convalidar la vicisitud, so pena de tenerse por saneados si no se alegan oportunamente por la parte afectada.

De este modo, no puede consentirse que la parte apelante pretenda retrotraer y reiniciar todas las actuaciones judiciales desde la contestación de la demanda de oposición con apoyo en circunstancias que pudo invocar tiempo atrás, porque ello desconoce a más de la celeridad que debe guiar el proceso judicial, el principio de preclusión innato a los trámites jurisdiccionales, el cual busca que cualquier irregularidad que se evidencie finiquite de inmediato a fin de que cese la vulneración de derechos y evitar que sean conjuradas como mecanismos fraudulentos o para eludir las órdenes judiciales.

**3.7.** Corolario, se confirmará el auto del 12 de noviembre de 2020, por encontrarse acertado y ajustado a derecho. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por no haber sido causadas (art. 365 num. 8 C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA** el auto adiado 12 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, dentro del proceso verbal de oposición al deslinde y amojonamiento promovido por la señora ROSA AMELIA TORRES DE VALENCIA, a través de apoderado general, señor Wilson Alberto Valencia Torres, en contra de la sociedad CAMACHO GAITÁN S. EN C. y el señor JUAN FRANCISCO JAVIER ROMERO GAITÁN.

Sin condena en costas en esta instancia.

Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0687980bdea615f78cf171478ee915d3fe155badcc4b5e58f72fa496fc6451ca**

Documento generado en 02/12/2020 04:25:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**